RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16600/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, por actualizarse una causal de notoria improcedencia, conforme a lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Sobreseimiento 2
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 4

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Seguridad Pública vía sistema Infomex-Veracruz con número de folio 04476019, en la que solicitó:

> ...
>
> ¿Cuanto personal de ayudantía tiene el C. Gobernador del Estado?
>
> ¿Cuál es el costo de operación de este equipo de ayudantía?
>
> ¿Cuáles son las remuneraciones de sus integrantes?
>
> Se solicita síntesis curricular con grado de estudio, edad y experiencia de cada uno de ellos.
>
> Se solicita también las funciones de cada uno de ellos de forma individualizada.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud original de acceso, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud.

4. Turno del recurso de revisión. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el entonces presidente de este Instituto tuvo por presentado el recurso y lo turnó a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días, manifestarán lo que a sus derechos conviniera.

Dentro del acuerdo admisorio se previno a la parte recurrente a efecto de que, en el plazo máximo de cinco días hábiles, expusiera el agravio que le causó la respuesta emitida por el sujeto obligado o si lo que se le remitió colmaba su derecho de acceso a la información, notificándose dicha actuación el veinticuatro de octubre siguiente.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Regularización del procedimiento y comparecencia del recurrente. El doce de noviembre de dos mil veinte, se regularizó el procedimiento por la falta de firma y rúbrica, referente a la notificación vía correo electrónico a una de las partes dentro del presente recurso, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

7. Cierre de instrucción. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el veintidós de octubre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se controvierte la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información. Lo anterior, con fundamento en los artículos 80, fracción II, y 90, fracción XII de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de

CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Por lo anterior, este Órgano en el uso de sus facultades, y de lo desprendido en líneas anteriores, arriba a la conclusión de que se actualiza la causa de **sobreseimiento** establecida por el artículo 223, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como a continuación se expone:

El artículo 223 de la Ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

...
Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y
IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
...
(Énfasis añadido)

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, deben satisfacerse dos requisitos a saber:

- Que se haya admitido el recurso de revisión; y
- Que después de admitido, sobrevenga una causal de improcedencia.

El primero de los requisitos en cita se actualiza, toda vez que el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión.

Respecto al segundo requisito, en el caso concreto, sobreviene la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
...

Causal de improcedencia a partir de la cual se establece que para que opere el desechamiento previsto en la fracción I del numeral 222 de la Ley 875 de Transparencia vigente, el recurrente previo requerimiento practicado no desahogo el mismo y en este sentido se hace efectivo el apercibimiento consistente en que se tendrá por satisfecho. Hecho que acontece en el presente caso ya que el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dentro del acuerdo admisorio se previno a la parte recurrente a efecto de que, en el plazo máximo de cinco días hábiles, expusiera el agravio que le causó la respuesta emitida por el sujeto obligado o si lo que se le remitió colmaba su derecho de acceso a la información apercibido de que de no actuar en el plazo previsto, se tendría por satisfecho su derecho de acceso a la información, notificándose dicha actuación el veinticuatro de octubre siguiente. Es así que el **seis de noviembre de dos mil diecinueve**

feneció el plazo para que la parte promovente diera cumplimiento a la prevención, sin que hubiere comparecido al recurso.

Por lo que al actualizarse el supuesto previsto en el diverso 223 fracción IV de la Ley Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adminiculado con lo dispuesto en el numeral 222 fracción I del mismo cuerpo normativo, ha desapareciendo una causa probable para ahondar más allá, que pueda estudiar de fondo la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos